

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FISCALIZACION, FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS INICIADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, CON MOTIVO DE OBSERVACIONES NO SUBSANADAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR DICHO PARTIDO, RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL TERCER TRIMESTRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

EXPEDIENTE N° 015/2010

R E S O L U C I O N

Santiago de Querétaro, Qro., a los 26 veintiséis días del mes de abril del dos mil diez.

Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente 015/2010, relativo al Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, seguido en el presente expediente en contra del Partido Acción Nacional, con motivo de las observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por dicho partido, relativo a los estados financieros del tercer trimestre del año dos mil nueve y que se desprenden del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en los términos de los artículos 59, 60, 61 y 62

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

R E S U L T A N D O S

1.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro del veinticinco de febrero del dos mil nueve, se resolvió lo relativo al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del dos mil nueve presentados por el Partido Acción Nacional, en el que aprueba en lo general y no aprueba en lo particular dichos estados financieros; mismo que deriva del dictamen del veintidós de enero del dos mil diez, que se emitió por parte del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, sobre los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del dos mil nueve presentados por el Partido Acción Nacional, en cuyo dictamen identificado como punto tercero, con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados por el Partido Acción Nacional correspondientes al tercer trimestre del dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II del Reglamento de Fiscalización, emite dictamen aprobatorio en lo general y no aprobatorio en lo particular, tomando en consideración lo asentado en el apartado del informe Técnico, las observaciones analizadas con exhaustividad en el apartado de Conclusiones y el seguimiento a recomendaciones anteriores.

2.- El dos de marzo del dos mil diez, se radicó dentro del expediente 015/2010, el Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, que ordena emplazamiento, autoriza a funcionarios e inicia periodo de investigación y radica expediente.

3.- El cinco de marzo del dos mil diez a las diez horas con treinta minutos, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, Lic. Adolfo Franco Guevara, se emplazó al Partido Acción Nacional, el inicio del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.

4.- El diecinueve de marzo del dos mil diez, se emitió acuerdo que admite contestación de hechos del Partido Acción Nacional, se admiten medios de prueba, estudia presupuestos procesales e instruye informe técnico a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Consejo General del propio instituto.

5.- El veintidós de marzo del dos mil diez, se emite acuerdo que tiene por recibido escrito y ordena devolución de documentos, previa copia cotejada que se deje en autos.

6.- El veintinueve de marzo del dos mil diez, se emite acuerdo que tiene por recibido informe técnico.

7.- El quince de abril del dos mil diez, no existiendo diligencias pendientes por desahogar se ponen los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

I. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, acorde a lo establecido por los artículos 60; 65, fracción VIII; 236, fracción I inciso a) y 241 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Adicionalmente, es de mencionar que en el acuerdo respectivo se procedió al análisis de los presupuestos procesales de competencia, personalidad y la vía, al tenor de las siguientes consideraciones:

La competencia por materia del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro se actualiza al tenor de los diversos 116, fracción IV incisos h) y J) de la Constitución General de la República, 7 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro que contempla la existencia de dicho organismo electoral cuya regulación está dada en función de la Ley Electoral vigente en la Entidad, la cual en sus numerales 1, 4, 55 y 60 que expresa entre otros postulados las obligaciones inherentes a los partidos políticos, los principios que rigen en materia electoral entre los que se encuentra la legalidad, así como la creación y superioridad jerárquica del órgano colegiado electoral.

La competencia por razón del territorio se deriva de lo establecido en el diverso 1 y 58 de la legislación electoral invocada con antelación, en donde expresamente señala que la ley será de orden público, interés social y en general en todo el territorio del Estado, de tal suerte que los hechos motivo de la causa se derivan de eventos acaecidos dentro de la demarcación territorial de la Entidad, actualizándose así la hipótesis en estudio.

Aunado a lo anterior, los numerales 212, fracción I, 213 fracción I, 222 fracción I, 224, 236 fracción I, y 230 de la Ley Electoral, regulan los procedimientos de carácter electoral en que intervienen los partidos políticos entre otros, estableciéndose que el procedimiento será de carácter administrativo y otorgando la calidad de parte a los partidos políticos atribuyendo la competencia para conocer, y resolver los procedimientos al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, cuyos sujetos de responsabilidad serán entre otros los partidos políticos por el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la Ley Electoral, cuya infracción en que incurra será sancionada, surtiendo con ello la competencia en razón del grado al Instituto Electoral de Querétaro, es decir, será la instancia primigenia que inste, y tome conocimiento de presuntas infracciones a la Ley Electoral, avocándose a los hechos sometidos a su consideración.

Con base a lo anterior, es menester reiterar que el Instituto Electoral de Querétaro reviste su existencia y carácter de autoridad electoral y por ende tiene plenitud de

jurisdicción para decir el derecho; sin que pase desapercibido para dicho órgano electoral que la validez de sus actos se circunscribe a la competencia objetiva, es decir el límite de la jurisdicción de toda autoridad a la que el Instituto Electoral no es ajeno, sin embargo, como se ha vertido con antelación, se ha colmado satisfactoriamente la competencia objetiva en razón del territorio, materia y grado que en la especie se necesita para que el Consejo General en carácter de garante de la normatividad electoral, conozca y resuelva la causa que nos ocupa al amparo de la normatividad electoral aplicable. Por otra parte, la personalidad de los Lics. Greco Rosas Méndez y Adolfo Franco Guevara, en carácter de representante propietario y suplente respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, se colma mediante los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, en el que se encuentra registrada y debidamente acreditada la personería que ostentan.

La vía en la que se actúa es la correcta al tenor de los diversos 212, fracción I, 213 fracción I, 236 fracción I, de la Ley Electoral en vigor, en virtud de que en sesión de fecha 16 de diciembre de 2009, el Consejo General en su carácter de órgano máximo de dirección de este colegiado, instruyó el inicio del presente procedimiento sancionador electoral en contra del Partido Acción Nacional por los hechos que nos ocupan.

El acuerdo que se menciona, al no haber sido impugnado, adquirió firmeza legal, además el mismo cumple a

cabalidad con lo establecido por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 7, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

II.- En relación a este apartado, ha de establecerse, que el representante propietario del Partido Acción Nacional, contestó los hechos imputados mediante ocurso recibido en Secretaría Ejecutiva del propio instituto el doce de marzo del dos mil diez, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos.

Por tal motivo, este órgano electoral colegiado procede a valorar el dictamen relativo a los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del dos mil nueve del Partido Acción Nacional y que se desprenden del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que fuera emitido el veintidós de enero del dos mil diez por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este órgano electoral y aprobado en su términos por el acuerdo del veinticinco de febrero del dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el cual en su resolutive segundo aprobó dicho dictamen relativo a los estados financieros del tercer trimestre del dos mil nueve, presentados por la fuerza política aludida, mismo que aprueba en lo general y no aprueba en lo particular los Estados Financieros del Partido Acción Nacional correspondientes al tercer trimestre del año dos

ml nueve, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; desprendiéndose las irregularidades y recomendaciones que se contienen en el cuerpo del dictamen mencionado.

Asimismo, se instruyó en el punto tercero el inicio y substanciación del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas que nos ocupa, en la inteligencia de que tanto el dictamen, como el acuerdo invocados, no fueron objetados en su contenido, alcance y fuerza legal, por lo que a tales documentales públicas por ser medios de convicción emitidos por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno en los términos del diverso 38 fracción I, en relación con el 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y se procede a emitir los argumentos lógico jurídicos que sustentarán la resolución que nos ocupa en los siguientes términos.

En la inteligencia de que las observaciones parcialmente subsanadas, no subsanadas, seguimiento a recomendaciones anteriores y recomendaciones, se hacen consistir esencialmente en las consideraciones de los siguientes puntos del apartado de conclusiones del dictamen de referencia:

Observaciones parcialmente subsanadas

I. La observación marcada con el número 4 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 4 de la fracción IV del apartado de

Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, en virtud de que la cantidad transferida de la cuenta bancaria oficial a la especial ya ha sido reintegrada a la primera, sin embargo la citada cuenta especial solamente debe utilizarse para registrar el manejo de los recursos provenientes de las transferencias efectuadas por su Órgano de Dirección Nacional destinados a actividades ordinarias, pero nunca para hacer depósitos de recursos provenientes de financiamiento local.

II. La observación marcada con el número 12 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 12 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que aunque el partido político contestó que no fue posible remplazarlas, debe cerciorarse que reúna los requisitos previstos en la legislación fiscal, tal y como lo establece el artículo 26 fracción V del Reglamento de Fiscalización. Por otro lado el partido elaboró bitácora de gasolina y otras las corrigió y entregó para su reemplazo.

III. La observación marcada con el número 24 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 24 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que aunque el partido político comprueba el pago efectuado, no se anexa la documentación comprobatoria de acuerdo al artículo 26 fracción V del Reglamento de Fiscalización.

IV. La observación marcada con el número 25 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 25 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que aunque el partido político menciona que el vehículo es de su propiedad y que se encuentra reportado en el padrón de vehículos entregado a la coordinación respectiva del Instituto Electoral de Querétaro, no se reconoce como tal puesto que no presentó la documentación que lo acredite.

V. La observación marcada con el número 38 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 38 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como parcialmente subsanada, toda vez que el partido realizó en el tercer trimestre de 2008 eventos de autofinanciamiento mediante asociación en participación que incumplen con el Reglamento de Fiscalización y se le hicieron observaciones de irregularidades detectadas, algunas de estas fueron solventadas, sin embargo

se siguen presentando irregularidades que a continuación se enumeran por cada uno de los eventos realizados:

a. Lucha libre de fecha 3 de julio de 2009 en Arena Querétaro. El partido no informó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en tiempo y forma el aviso del evento.

Referente a la acta circunstanciada del evento anteriormente señalado, se considera no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en la acta circunstanciada, las mismas resultan inaceptables, toda vez que el objeto de la misma materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que lo asentado en ese instrumento jurídico debe surgir de lo acontecido en el respectivo evento.

b. Lucha libre de fecha 7 de julio de 2009 en Arena Querétaro. Referente a la acta circunstanciada del evento anteriormente señalado, se considera no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en la acta circunstanciada, las mismas resultan inaceptables, toda vez que el objeto de la misma materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que lo asentado en ese instrumento jurídico debe surgir de lo acontecido en el respectivo evento.

c. Lucha libre de fecha 28 de julio de 2009 en Arena Querétaro. Referente a la acta circunstanciada del evento anteriormente señalado, se considera no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en la acta circunstanciada, las mismas resultan inaceptables, toda vez que el objeto de la misma materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que lo asentado en ese instrumento jurídico debe surgir de lo acontecido en el respectivo evento.

d. Lucha libre de fecha 31 de julio de 2009 Arena Querétaro. Referente a la acta circunstanciada del evento anteriormente señalado, se considera no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en la acta circunstanciada, las mismas resultan inaceptables, toda vez que el objeto de la misma materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que lo asentado en ese instrumento jurídico debe surgir de lo acontecido en el respectivo evento.

e. Lucha libre de fecha 14 de agosto de 2009 Arena Querétaro. Referente a la acta circunstanciada del evento anteriormente señalado, se considera no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en la acta

circunstanciada, las mismas resultan inaceptables, toda vez que el objeto de la misma materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que lo asentado en ese instrumento jurídico debe surgir de lo acontecido en el respectivo evento.

f. Lucha libre de fecha 16 de agosto de 2009 San Juan del Río. El partido no depositó los ingresos dentro del plazo que marca el artículo 18 fracción VIII numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Referente al evento anterior, se considera no subsanados respecto al contrato de asociación en participación, ya que si bien presenta correcciones en las cláusulas de los contratos señalados, dichas correcciones resultan inaceptables, toda vez que el objeto de los contratos materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que las condiciones que consensualmente integran las partes a estos instrumentos jurídicos deben quedar precisadas, inclusive modificadas, previamente a la realización de su objeto.

g. Lucha libre de fecha 18 de agosto de 2009 Arena Querétaro. Referente a la acta circunstanciada del evento anteriormente señalado, se considera no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en la acta circunstanciada, las mismas resultan inaceptables, toda vez que el objeto de la misma materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que lo asentado en ese instrumento jurídico debe surgir de lo acontecido en el respectivo evento.

h. Lucha libre de fecha 1 de septiembre de 2009 Arena Querétaro. El partido no informó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre la fecha, hora y lugar en que tuvo verificativo el evento.

Referente a la acta circunstanciada del evento anteriormente señalado, se considera no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en la acta circunstanciada, las mismas resultan inaceptables, toda vez que el objeto de la misma materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que lo asentado en ese instrumento jurídico debe surgir de lo acontecido en el respectivo evento.

i. Musical Viva la Gente de fecha 12 de septiembre de 2009 en Auditorio Josefa Ortíz de Domínguez.

Referente a la acta circunstanciada del evento anteriormente señalado, se considera no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en la acta circunstanciada, las mismas resultan inaceptables, toda vez que el objeto de la misma materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que lo asentado en ese instrumento jurídico debe surgir de lo acontecido en el respectivo evento.

En cuanto a las irregularidades detectadas en el contrato de asociación en participación, se tiene como no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en las cláusulas del contrato, dichas correcciones resultan inaceptables, toda vez que el objeto del mismo materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que las condiciones que consensualmente integran las partes a estos instrumentos jurídicos deben quedar precisadas, inclusive modificadas, previamente a la realización de su objeto.

j. Lucha libre de fecha 16 de septiembre de 2009 Arena Querétaro. El partido no informó a la Dirección de Organización sobre la fecha, hora y lugar en que tuvo verificativo el evento.

Referente a la acta circunstanciada del evento anteriormente señalado, se considera no subsanada, ya que si bien presenta correcciones en la acta circunstanciada, las mismas resultan inaceptables, toda vez que el objeto de la misma materialmente se ha consumado; lo anterior en razón de que lo asentado en ese instrumento jurídico debe surgir de lo acontecido en el respectivo evento.

Observaciones no subsanadas

l. La observación marcada con el número 1 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que aunque aclara el origen y destino de los depósitos al señalar que se trata de aportaciones de simpatizantes con la finalidad de complementar el pago de nómina de los trabajadores del partido, así como el pago de un terreno de un Comité Municipal, en los dictámenes correspondientes al cuarto trimestre de 2008 y primero y segundo trimestre de 2009, se recomendó al partido político utilizara la cuenta especial exclusivamente para manejar los recursos provenientes de transferencias de sus órganos de dirección nacional destinados al sostenimiento de actividades ordinarias, lo

cual no ha sido cumplido por el partido político, pues la nómina es una erogación que según su dicho ha venido registrando en la contabilidad federal.

Ahora bien, si la cantidad de \$902,162.75 (Novecientos dos mil ciento sesenta y dos pesos 75/100 M.N.), depositada indebidamente en la cuenta "especial" proviene de aportaciones de simpatizantes, como el propio partido político lo manifiesta en su contestación a la observación respectiva, entonces deberá verificarse en los estados financieros del cuarto trimestre de 2009 que dichas aportaciones se registren contablemente como financiamiento privado, o en su caso, se aclare la naturaleza de la captación de dichos recursos.

II. La observación marcada con el número 7 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 7 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, pues si bien el partido político manifiesta que son facturas que están a nombre del Partido Acción Nacional y al hacer el análisis de la suficiencia presupuestaria de campaña detectaron que ya no había recursos, por lo que ante el requerimiento del pago de los proveedores y a efecto de evitar litigios se procedió a la liquidación de las facturas, lo cierto es que por tratarse de pagos de bienes y servicios relacionados con las campañas electorales, debieron efectuarse con los recursos destinados precisamente a cubrir erogaciones de las susodichas campañas, pues de lo contrario se infringe lo dispuesto por el artículo 26 fracción I del Reglamento de Fiscalización y la regla número 9 de las normas aplicables al Catálogo de Cuentas y Formatos para Actividades Electorales y de Campaña aprobado por el Consejo General en fecha dieciséis de enero de 2009, las cuales establecen que los recursos para actividades ordinarias deben cubrir exclusivamente gastos relacionados con sus actividades ordinarias permanentes, estando prohibido que se destinen a actividades electorales y de campaña. No es óbice lo reportado por el partido político en sus estados financieros al registrar estos gastos como promoción y difusión a la sociedad, ya que queda desvirtuado con la contestación que nos ocupa, ni tampoco lo expresado por el partido en el sentido de que los pagos fueron realizados en periodo posterior a la campaña, puesto que once de las doce facturas en comento fueron expedidas en el mes de julio, esto es, antes de la presentación de los estados financieros de campaña, por lo que estuvieron en posibilidades de pagarlas con los recursos destinados a dichas actividades.

Por otra parte es menester dar:

SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES ANTERIORES

UNO:...

DOS: Se recomendó al partido político que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización en lo referente a la comprobación de eventos organizados mediante asociación en participación, concretamente en tomar el respaldo videográfico de los eventos por el tiempo mínimo estipulado, informar en tiempo y forma a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre la realización de los eventos, levantar el acta circunstanciada el día en que se lleva a cabo el evento, así como realizar los depósitos de acuerdo a lo establecido, lo cual no se cumplió en su totalidad.

TRES: Se recomendó al partido político utilice la cuenta especial exclusivamente para manejar los recursos provenientes de transferencias de sus órganos de dirección nacional destinados al sostenimiento de actividades ordinarias, lo cual no fue cumplido en el trimestre que se revisa.

CUATRO: ...

CINCO: Se recomendó al partido político llevar a cabo la cancelación de la cuenta bancaria No. 057-1420559 de la institución denominada Banorte, lo cual no ha sido cumplido ya que se registraron ingresos por remantes.

Derivado de lo anterior, es procedente hacer al partido político las siguientes:

RECOMENDACIONES

UNO: Que el partido político cumpla con lo dispuesto en el artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización en lo referente a la comprobación de eventos organizados mediante asociación en participación, concretamente en informar en tiempo y forma a la Dirección de Organización de la realización de eventos, recabar las firmas correspondientes en el acta circunstanciada el día en que se lleva a cabo el evento, estipular en el contrato de asociación en participación de la cláusula respecto a la obligación del asociante de brindar facilidades para

que el asociado cumpla con las disposiciones previstas en el mencionado Reglamento, así como realizar los depósitos de acuerdo a lo establecido.

DOS: Que el partido político utilice la cuenta especial exclusivamente para manejar los recursos provenientes de transferencias de sus órganos de dirección nacional destinados al sostenimiento de actividades ordinarias.

TRES: Que el partido político lleve a cabo la cancelación de la cuenta bancaria No. 057-1420559 de la institución denominada Banorte y transfiera los fondos a la cuenta bancaria oficial"(sic)

III.- Al respecto el representante propietario del partido político que nos ocupa contestó respecto del número " 1 " , esencialmente lo siguiente:

"Se aceptan todas y cada una de las observaciones formuladas por el Instituto Electoral de Querétaro. Por lo que se procede a la devolución de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del 2009, como lo demostramos con las pólizas de cheque que aparecen dentro del Anexo I, así como también anexamos los estados financieros con los ajustes correspondientes al tercer trimestre del año 2009, incluidos también en el anexo I"

Relativo a otro número " 1 " , identificado como " Observaciones parcialmente subsanadas " , contestó sustancialmente:

"Se reconoce y a partir del segundo trimestre del 2010 ya no se depositarán recursos ordinarios en dicha cuenta especial. A partir de consultas que se sostengan con el CEN se tomarán medidas operativas para no incurrir nuevamente en la irregularidad. Todos estos depósitos están debidamente registrados y reconocidos por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN. Se anexa escrito bajo protesta de decir verdad como Anexo A." (sic).

Correspondiente al número " 2 " , respondió:

"Ante la imposibilidad de poder canjear las facturas en cuestión por unas que reúnan los requisitos fiscales el Partido Acción Nacional procedió a la corrección contable cargando en la cuenta de Deudores Diversos y realizando el depósito por la cantidad de \$780.00 (SETECIENTOS

OCHENTA PESOS 00). Se anexa ficha de depósito y copia de las respectivas facturas como Anexo B." (sic).

Relativo al número " 3" , contestó:

" Ante la imposibilidad de presentar el documento original de la factura en cuestión, se anexa original del escrito donde se solicito a Teléfonos de México S.A. original de la factura del mes de julio de 2009, manifestándonos personal acreditado de dicha empresa que no era posible otorgarnos el original ni copia certificada de dicha factura, entregándonos únicamente un documento denominado Consulta de Historial de Pagos en donde se puede apreciar que en el renglón de población, con el número 107; en la oficina MQS con fecha de pago del 24 de agosto del 2009, en la caja 028, tiene registrado un pago por la cantidad de \$5,611.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.) que corresponde a la factura en cuestión y que obra en su poder. Por lo tanto, el hecho de que no se presente la factura original por los motivos antes expuestos, no implica que Teléfonos de México S.A. no reconozca el pago de sus original de la Consulta de historial de pagos emitida por Teléfonos de México S.A. ambos documentos van agregados en Anexo C. " (sic).

Correspondiente al número " 4" , respondió:

"Se presenta documentalmente la Tarjeta de Circulación en copia cotejada y copia simple para su certificación y el Padrón de Vehículos del Partido Acción Nacional registrado ante ese Instituto, yendo en Anexo D." (sic).

Relativo a los números " 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 15" , contestó sustancialmente:

"Se aceptan los términos de la observación formulada. Efectivamente el Partido Acción Nacional no cumplió con la disposición normativa a que se alude por el Instituto Electoral de Querétaro. Se anexa el oficio dirigido al Comité Municipal de Querétaro como aplicación de medidas correctivas por parte del Partido Acción Nacional en Querétaro, en Anexo E." (sic).

Relativo al número " 10" , contestó:

"Se aceptan los términos de la observación formulada. Efectivamente el Partido Acción Nacional no cumplió con la disposición normativa a que se alude por el Instituto Electoral de Querétaro. Se anexa el oficio dirigido al

Comité Municipal de San Juan del Río como aplicación de medidas correctivas por parte del Partido Acción Nacional en Querétaro, en Anexo F.". (sic).

Relativo al número "16", contestó sustancialmente:

"Se reconoce y a partir del segundo trimestre del 2010 ya no se depositarán recursos ordinarios en dicha cuenta especial. A partir de consultas que se sostengan con el CEN se tomarán medidas operativas para no incurrir nuevamente en irregularidades. Todos estos depósitos están debidamente registrados y reconocidos por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN. Se anexa escrito bajo protesta de decir verdad como Anexo A". (sic).

Correspondiente al número "17", respondió:

"Se está solicitando al Comité Ejecutivo Nacional el apoyo financiero para el eventual reembolso de gastos de campaña, como se acredita con oficio del Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, va en anexo G." (sic).

Relativo al número "18", contestó:

"Se aceptan los términos de las observaciones formuladas. Efectivamente el Partido Acción Nacional no cumplió con las disposiciones normativas a que se alude por el Instituto Electoral de Querétaro. Se anexan sendos oficios dirigidos al Comité Municipal de Querétaro y al Comité Directivo Municipal de San Juan del Río como aplicación de medidas correctivas por parte del Partido Acción Nacional en Querétaro, respectivamente, en anexo E y Anexo F.". (sic).

Correspondiente al número "19", respondió:

"Se anexa la solicitud de cancelación de cuenta bancaria en Anexo H.". (sic).

IV.- Corolario de lo anterior, se desprende de la contestación del representante propietario del Partido Acción Nacional, aceptaciones expresas e implícitas con respaldo comprobatorio alguno en los términos de los

diversos 36, 38, 39,40, 46 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, esto es así, toda vez que partiendo de la base que es un instituto político, tiene derechos y correlativas obligaciones que le constriñe el marco jurídico electoral, específicamente los ordinales 32 fracción XVI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 8, 9, y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del propio instituto, de las cuales no se puede deslindar o pretender justificar sin medio demostrativo, contundente y eficaz alguno.

Esto es así en virtud de las siguientes consideraciones:

En primera instancia habrá de considerarse que la presente resolución atenderá de manera exhaustiva y congruente los puntos controvertidos en que se determino la *litis* sometida a consideración, en virtud de las imputaciones y la respectiva contestación que en su defensa esgrime el partido infractor, de la cual se advierte un listado de diecinueve puntos que lejos de controvertir los hechos imputados, de la lectura de la contestación se advierte que en esencia se aceptan las observaciones formuladas y acciones para devolución de cuotas y oficios a los comités municipales respectivos para aplicar medidas correctivas, así como la solicitud de su Comité Ejecutivo Nacional pretendiendo el eventual reembolso de gastos de campaña y acreditándolo con el oficio correspondiente, así como la solicitud de cancelación de cuenta bancaria respectiva exhibiendo para tal efecto los medios demostrativos eficaces, reconocimientos y medidas operativas para no incurrir nuevamente en

irregularidades, aunado a las imposibilidades fácticas para presentar un documento original pero se advierten acciones concretas para pretender subsanar las imputaciones correspondientes.

De lo anterior, se colige, que las imputaciones vertidas en la causa que nos ocupan, no fueron controvertidas respecto de las observaciones parcialmente subsanadas, no subsanadas seguimiento a recomendaciones anteriores y recomendaciones detectadas del Partido Acción Nacional y que se encuentran descritas con precisión en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro de fecha veintidós de enero del dos mil diez y que forma parte integrante del acuerdo del Consejo General del veinticinco de febrero del dos mil diez, quedando firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, también se toma en cuenta que los medios de prueba documentales ofertados por la parte imputada se les otorga valor probatorio pleno con el alcance y fuerza legal que pretende su oferente, toda vez que se exhibieron en original y fueron debidamente cotejados por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo del veintidós de marzo del año en curso y en los términos del ordinal 67 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en su carácter de autoridad en ejercicio de sus funciones, sin que pase desapercibido que de entre los medios de convicción ofertados por el partido infractor se señaló la instrumental de actuaciones, y por lo tanto al

dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de fecha veintidós de enero del dos mil diez, se le concede el valor probatorio pleno respecto del alcance y fuerza legal intrínseco que le es propio y que como tal al integrarse y formar parte de las actuaciones procesales, el proceso adquiere para sí dicho medio de convicción, y en esa tesitura el órgano electoral valora genéricamente y en específico según el caso, tanto lo que beneficia, como en lo que le perjudica a la parte infractora, aludiendo a las razones y argumentos vertidos en cada uno de los diecinueve puntos enumerados en la contestación de la fuerza política imputada, a efecto de determinar si se justifica, exime o excluye de responsabilidad de los hechos imputados al Partido Acción Nacional, toda vez que como ya se dijo, no existen puntos controvertidos, resultando ocioso emitir determinación alguna sobre lo fundado, infundado, operante, inoperante o inatendible de agravios inexistentes que no fueron motivo de exposición por dicha fuerza política.

A mayor abundamiento, obra en actuaciones el informe técnico, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de fecha veintiséis de marzo del dos mil diez, mediante oficio DEOE/O90/10, suscrito por su titular y del cual se desprende esencialmente que se anexo una tabla donde se señala por cada documento el efecto producido y la vinculación que guarda con el dictamen respectivo y que en cuanto al contenido de la contestación, se advierte que se trata de consideraciones

exclusivas al ámbito argumentativo que no atañen a la revisión técnica encomendada, de tal manera que son valorados como instrumental de actuaciones en los términos y por las razones expuestas con antelación y que hizo consistir en las siguientes consideraciones que se ilustran y describen con puntualidad en la tabla que a continuación se expone:

Informe Técnico

Partido Acción Nacional

Irregularidad	Referencia	Observaciones	Resultado de la revisión
Señalado en el dictamen en el apartado de Informe Técnico en el rubro de Ingresos, específicamente en el financiamiento privado	Financiamiento Privado	<i>El Partido Acción Nacional reportó que obtuvo en el tercer trimestre de 2009 ingresos por la cantidad de \$184,697.54 (Ciento ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos 54/100 M.N.) por concepto de cuotas y aportaciones de militantes y simpatizantes. Bajo estas circunstancias y con base en el criterio aplicado para el cálculo que se analiza, tenemos hasta el cierre del tercer trimestre que nos ocupa, una saldo acumulado de \$18'471,687.12 (Dieciocho millones</i>	El partido presentó la siguiente documentación: 1) Formato 2 PP Balance General; 2) Formato 3 PP Estado de Ingresos y Egresos; 3) Formato 4 PP Estado de Origen y Aplica de Recursos; 4) Formato 5 PP Único de Ingresos; 5) Formato 12PP Relación de Deudores Diversos; 6) Formato 14 PP Relación de Acreedores Diversos; 7) Formato 17 PP Análisis de la

		<p><i>cuatrocientos setenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos 12/100 M.N.), superándose en consecuencia el límite de financiamiento privado con la cantidad de \$10'456,602.13 (Diez millones cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos dos pesos 13/100 M.N.)</i></p>	<p>Cuenta de Actividades Ordinarias Permanentes;</p> <p>8) Formato 19 PP Análisis de la Cuenta de Gatos de Administración.</p> <p>9) Formato 34 PP Concentrado de Financiamiento Privado</p> <p>10) Póliza de egresos 49 de fecha 2 de julio de 2009;</p> <p>11) Póliza de diario 10 de fecha 30 de septiembre de 2009;</p> <p>12) Póliza de ingresos 3 de fecha 3 de julio de 2009;</p> <p>13) Póliza de diario 11 de fecha 30 de septiembre de 2009;</p> <p>14) Póliza de ingresos 31 de fecha 31 de julio de 2009;</p> <p>15) Póliza de diario 12 de fecha 30 de septiembre de 2009;</p> <p>16) Póliza de ingresos 4 de fecha 4 de agosto</p>
--	--	--	--

			de 2009;
			17) Póliza de diario 13 de fecha 30 de septiembre de 2009;
			18) Póliza de ingresos 5 de fecha 4 de agosto de 2009;
			19) Póliza de diario 14 de fecha 30 de septiembre de 2009;
			20) Póliza de ingresos 6 de fecha 5 de agosto de 2009;
			21) Póliza de diario 15 de fecha 30 de septiembre;
			22) Póliza de ingresos 9 de fecha 13 de agosto de 2009;
			23) Póliza de diario 16 de fecha 30 de septiembre de 2009;
			24) Póliza de ingresos 14 de fecha 26 de agosto de 2009;
			25) Póliza de diario 17 de fecha 30 de septiembre de 2009;

			26) Póliza de ingresos 3 de fecha 3 de septiembre de 2009;
			27) Póliza de diario 18 de fecha 30 de septiembre de 2009;
			28) Póliza de ingresos 6 de fecha 7 de septiembre de 2009;
			29) Póliza de diario 19 de fecha 30 de septiembre de 2009;
			30) Póliza de ingresos 12 de fecha 18 de septiembre de 2009;
			31) Póliza de diario 20 de fecha 30 de septiembre de 2009;
			32) Pólizas de ingresos 18 de fecha 30 de septiembre de 2009;
			33) Balanza de comprobación al 31 de julio de 2009;
			34) Balanza de comprobación al

			<p>31 de agosto de 2009;</p> <p>35) Balanza de comprobación al 30 de septiembre de 2009;</p> <p>36) Movimientos auxiliares del catálogo del 1 al 31 de julio de 2009;</p> <p>37) Movimientos auxiliares del catálogo del 1 al 31 de agosto de 2009;</p> <p>38) Movimientos auxiliares del catálogo del 1 al 30 de septiembre de 2009;</p> <p>39) Copias cotejadas de las pólizas cheque no. 0004111, 0004034, 0004112,0004036, 0004033, 0004041, 0004037,0004050, 0004032, 0004049, 0004035,0004038, 0004039, 0004113, 0004047, 0004042, 0004114, 000408, acompañado de escritos donde se</p>
--	--	--	---

			<p>hace constar la devolución de las aportaciones a cada aportante.</p> <p>Los estados financieros y documentación legal comprobatoria señalada con anterioridad acreditan contablemente la devolución a los aportantes de las aportaciones que en su momento quedaron asentadas en el dictamen respectivo, operaciones que al haberse realizado en marzo de 2010, tendrán que verse reflejadas en los estados financieros del primer trimestre del año citado.</p>
Observación No. 1	Transferencias de sus órganos centrales	Se solicitó aclarar los depósitos realizados en la cuenta especial donde deben manejarse los recursos provenientes de las transferencias efectuadas por su órgano de dirección nacional destinados a actividades no relacionadas con campañas y	Se presentó escrito

		precampañas electorales.	
Observación No. 7	Control Interno	Se solicita informe sobre los gastos reportados en las pólizas 10, 42, 50, 51, 52, 53, 63, 64, 65, 144 y 145 de julio, así como en la póliza 52 de agosto, por concepto de propaganda en las campañas electorales de diversos candidatos que contendieron en el proceso electoral anterior.	Se presentó escrito
Observación No. 12	Control Interno	Póliza 49, cheque 3106 de fecha 2 de julio de 2009. Se anexan facturas numero 0625 y 0628 por la cantidad de \$390.00 (Trescientos noventa pesos 00/100 M.N.) cada una, expedidas por Operadora Brap S.A. de C.V.; las cuales se encuentran caducadas. Asimismo se solicita anexar bitácora de gasolina respecto a la factura número 166326 por la cantidad de \$193.00 (Ciento noventa y tres pesos	Subsana la observación al presentar copia cotejada del comprobante de depósito bancario a la cuenta oficial por la cantidad de \$780.00 (Setecientos ochenta pesos 00/100M.N.), lo cual acredita contablemente la devolución de los importes correspondiente al monto de las facturas No. 0625 0628 expedida por Operadora Brap S. A. de C. V., que se

		00/00 M.N.) y se anexan las bitácoras correspondientes a las facturas 351789 y A241423 con período de revisión incorrecto.	presentaron caducadas dentro de sus estados financieros, operación que al haberse realizado en marzo de 2010, tendrán que verse reflejada en los estados financieros del primer trimestre del año citado.
Observación No. 24	Control Interno	Póliza 83 cheque 3305 de fecha 19 de agosto de 2009. Se solicita anexar documentación comprobatoria original respecto a la factura por la cantidad de \$5,611.00 (Cinco mil seiscientos once pesos 00/100 M.N.) por concepto de teléfono.	Subsanada, toda vez que presenta solicitud dirigida a Teléfonos de México, S.A.B. de C. V. en la cual solicita la reimpresión de la factura solicitada dentro de observaciones; asimismo, anexa reporte expedido por Teléfonos de México en el que constar el pago del servicio telefónico por la cantidad de \$5,611.00 (Cinco mil seiscientos once pesos 00/100 M.N.)
Observación No. 25	Control Interno	Póliza 89 cheque 3311 de fecha 25 de agosto de 2009. Se solicita aclarar el gasto realizado por concepto de mantenimiento de equipo de transporte	Subsanada, toda vez que el partido presenta copia cotejada de la tarjeta de circulación la cual acredita que es propiedad del

		<p>por la cantidad de \$12,995.00 (Doce mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) respecto al automóvil Nissan pick-up 2008 con placas SY34987.</p>	<p>partido así como un documento que señala la relación de vehículos.</p>
<p>Observación No. 38</p>	<p>Autofinanciamiento</p>	<p>De los expedientes de eventos realizados en el trimestre que de acuerdo al artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización incumplieron en lo siguiente:</p> <p>1.- Lucha Libre del día 3 de julio de 2009 Arena Querétaro. El partido no informó a la Dirección de Organización en tiempo y forma en que se llevó a cabo el evento y no presentó el acta circunstanciada.</p> <p>2.- Lucha Libre del día 7 de julio de 2009 Arena Querétaro. Faltan firmas correspondientes en acta circunstanciada.</p> <p>3.- Lucha Libre del día 28 de julio de 2009 Arena Querétaro. Faltan firmas correspondientes en</p>	<p>Se presentaron escritos dirigidos a los presidentes de los Comités Municipales de Querétaro y San Juan del Río</p>

		<p>acta circunstanciada.</p> <p>4.- Lucha Libre del día 31 de julio de 2009 Arena Querétaro. Faltan firmas correspondientes en acta circunstanciada.</p> <p>5.- Lucha Libre del día 14 de agosto de 2009 Arena Querétaro. Faltan firmas correspondientes en acta circunstanciada. Los ingresos reflejados respecto del evento no cubren la utilidad mínima establecida en el mencionado Reglamento.</p> <p>6.- Lucha Libre del día 16 de agosto de 2009 San Juan del Río. No se realizó el depósito de los ingresos en el tiempo establecido. Por otro lado el contrato no contiene la cláusula referente a la estipulación expresa de que no se realizarán eventos donde se abran y operen cruce de apuestas de cualquier especie.</p> <p>7.- Lucha Libre del día 18 de agosto de 2009 Arena</p>	
--	--	---	--

		<p>Querétaro. Faltan firmas correspondientes en acta circunstanciada.</p> <p>8.- Lucha Libre del día 1 de septiembre de 2009 Arena Querétaro. El partido no informó a la Dirección de Organización sobre la fecha, hora y lugar en que tuvo verificativo el evento Faltan firmas correspondientes en acta circunstanciada. Los ingresos reflejados respecto del evento no cubren la utilidad mínima establecida en el mencionado Reglamento.</p> <p>9.- Musical Viva la Gente del día 16 de septiembre de 2009. Faltan firmas correspondientes en acta circunstanciada. Por otro lado el contrato no contiene la cláusula referente a la estipulación expresa de que no se realizarán eventos donde se abran y operen cruce de apuestas de cualquier especie.</p> <p>10.- Lucha Libre del día 12 de septiembre</p>	
--	--	--	--

		de 2009 Arena Querétaro. El partido no informó a la Dirección de Organización sobre la fecha, hora y lugar en que tuvo verificativo el evento. Faltan firmas correspondientes en acta circunstanciada.	
Señalado en el dictamen específicamente en el apartado de Recomendación numeral cinco	Cuenta bancaria	Se recomendó al partido político llevar a cabo la cancelación de la cuenta bancaria No. 057-1420559 de la institución denominada Banorte, lo cual no ha sido cumplido ya que se registraron ingresos por remantes.	Subsanada, ya que se presentó el escrito dirigido a la Institución Bancaria Banorte, S. A. en la cual se solicita la cancelación de la cuenta bancaria no. 057- 1420559

Por otra parte, habrá de señalarse como preámbulo que el dictamen de fecha veintidós de enero del dos mil diez, fue sometido a consideración del Consejo General en sesión ordinaria del veintinueve de enero del dos mil diez y quedó a disposición de sus integrantes, el cual mediante acuerdo del Consejo General de veinticinco de febrero del dos mil diez, no fue objetado dentro del plazo legal en su contenido, alcance y fuerza legal, quedando firme para todos los efectos legales correspondientes, toda vez que como anexo forma parte integrante del acuerdo de mérito, en virtud de que se dio por reproducido en su integridad para todos los efectos legales a que hubiera lugar, y así

expresamente se señaló en el resolutivo primero de dicho acuerdo, visible a foja ocho.

En ese contexto, al no haber puntos controvertidos de los hechos imputados, resulta ocioso entrar al estudio de los mismos, al haber sido aceptados y reconocidos en los términos de la contestación vertida por el Partido Acción Nacional y que se encuentran debidamente descritos e identificados con antelación en el apartado de contestación de los hechos de dicha fuerza política, desprendiéndose del cúmulo de medios de convicción la pretendida justificación del partido infractor de satisfacer las observaciones parcialmente subsanadas, no subsanadas, seguimiento de recomendaciones y recomendaciones realizadas en el trimestre en estudio.

Así, los medios demostrativos ofertado, admitidos y desahogados, se les otorga valor probatorio pleno respecto del objeto que pretenden demostrar y que son considerados en su justa dimensión al haber sido cotejados con sus originales por la titular de la Secretaría Ejecutiva del propio instituto en los términos el ordinal 67 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, concretamente la devolución de cuotas correspondientes al tercer trimestre del dos mil nueve, por la cantidad de \$184,697.54 (Ciento ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos 54/100 M.N.) por concepto de cuotas y aportaciones de militantes y simpatizantes, demostrándolo con las póliza de cheques exhibidas, que contienen el número de folio, institución bancaria

Banamex, número de cuenta, fecha, nombre del beneficiario y cantidad, mismas que guardan correspondencia con la cantidad excedente motivo del estudio que nos ocupa.

Con lo anterior, se colige que la cantidad excedente aludida resulto ser novedosa, misma que había ingresado a la esfera patrimonial de la fuerza política infractora y se desincorporo con posterioridad con motivo de la devolución de la cantidad referida, sin que se soslaye que la infracción se materializo en la especie e incluso fue reconocida y aceptada expresamente por el partido político de mérito en su contestación, por lo que ante la ejecución de dicha conducta reprochable, si bien no se sanciona con la multa respectiva, si se considera como una atenuante e inconsistencia existente prevista y sancionada por el ordinal 213 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que el Partido Acción Nacional tenía como obligación inherente que le constriñe la legislación electoral aplicable, que no se infringieran disposiciones relativas a las aportaciones que recibieran en los términos del numeral 222 fracción I inciso b) párrafo tercero de la normatividad legal invocada con antelación, lo que en la especie no aconteció, por lo que se procederá a la sanción respectiva en los términos del apartado correspondiente de la presente resolución.

En la inteligencia de que no pasa inadvertido lo relativo a la cantidad de \$902,162.75 (Novecientos dos mil ciento sesenta y dos pesos 75/100 M.N.), depositada

indebidamente en la cuenta "especial" proveniente de aportaciones de simpatizantes, según se desprende del Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del propio instituto, de fecha veintidós de enero del dos mil diez y visible en la página treinta y nueve fracción I, segundo párrafo, en la que se estableció que para los estados financieros del cuarto trimestre del dos mil nueve, dichas aportaciones deberían registrarse contablemente como financiamiento privado o en su caso, se aclarara la naturaleza de la captación de dichos recursos.

Al respecto, el Partido Acción Nacional contestó dicho punto identificado con el número dieciséis, reconociendo y aceptando expresamente la imputación vertida, explicando que dicho recurso es de naturaleza federal, ya que dicha cantidad es proveniente de aportaciones de simpatizantes que forman parte de los estados contables del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior, se aclara que los \$902,162.75 (Novecientos dos mil ciento sesenta y dos pesos 75/100 M.N.), no son financiamiento privado local, sino federal y en ese contexto, se advierte que se utilizó equivocadamente la cuenta "especial", porque la misma es exclusiva para recibir transferencias de los órganos centrales de la fuerza política en comento, y en ese sentido, se advierte que fue utilizada incorrectamente para depositar ingresos de financiamiento privado del ámbito federal.

Sin que pase inadvertido, que al respecto el partido político infractor señaló que a partir del segundo trimestre del dos mil diez no se depositaran recursos ordinarios en dicha cuenta "especial" y que a partir de consultas que se sostengan con el Comité Ejecutivo Nacional se tomarán las medias operativas necesarias para no incurrir nuevamente en la irregularidad respectiva, expresando que todos esos depósitos están debidamente registrados y reconocidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, adjuntando mediante el anexo identificado como "A" el medio de convicción que acredita dicha circunstancia y que al confrontar dicho curso, se advierte el compromiso bajo protesta de decir verdad del representante propietario de dicha fuerza política, dirigido al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que en lo sucesivo los depósitos que fueron registrados incorrectamente en la cuenta "especial", sean debidamente documentados y contabilizados en los informes de su Comité Ejecutivo Nacional para que se presenten en tiempo y forma al Instituto Federal Electoral.

Con lo expuesto, se satisface la imputación aludida y en esa tesitura conforme a lo dispuesto por el ordinal 77 apartado 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tienen elementos suficientes para considerar que la inconsistencia que nos ocupa es propia para su conocimiento y análisis respectivo del ámbito de competencia federal y que en su oportunidad será objeto de estudio en su caso, por el Instituto Federal

Electoral con base en las consideraciones expuestas con antelación, por lo que se arriba a la determinación que el punto aludido, queda fuera de la esfera competencial del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Ahora bien, retomando la inconsistencias que atañen al ámbito competencial del propio instituto, también se considera la corrección contable cargando en la cuenta de Deudores Diversos y realizando el depósito por la cantidad de \$780.00 (Setecientos ochenta pesos 00/100 M.N); así como la imposibilidad de presentar la factura original por la cantidad de \$5,611.00 (Cinco mil seiscientos once pesos 00/100 M.N.), la solicitud de dicha factura a Teléfonos de México S.A. y el documento denominado Historial de Pagos en donde se aprecia en el renglón de "Población" con el número ciento siete, la fecha de pago del veinticuatro de agosto del dos mil nueve, realizado en la caja veintiocho y el registro del pago por la cantidad aludida; así como la Tarjeta de Circulación y el Padrón de Vehículos del Partido Acción Nacional; además de los respectivos oficios dirigidos al Comité Municipal de Querétaro y San Juan del Río, para la aplicación de medidas correctivas por parte del Partido Acción Nacional en Querétaro; aunado a la solicitud al Comité Ejecutivo Nacional del apoyo financiero para el eventual reembolso de gastos de campaña, acreditándolo con el oficio al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político y por último, anexando solicitud de cancelación de cuenta bancaria respectiva.

Sin embargo, el objeto de los medios de convicción valorados con antelación acreditan las acciones posteriores ejecutadas después de las infracciones acaecidas que son expresamente aceptadas y reconocidas, satisfaciendo su cumplimiento, sin que sean motivo de controversia alguna en la *litis* que nos ocupa, no obstante lo anterior, la enmienda posterior no excluye o justifica los hechos imputados motivo de las circunstancias fácticas que nos atañen, que consisten medularmente en el cumulo de inconsistencias formales, reincientes y sistemáticas confrontadas con los estados financieros inmediatos que le anteceden y que se tienen por demostrados como hecho notorio que no requiere medio de convicción alguno, en los términos de los numerales 5, 67 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 36 segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, según se desprende de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del propio instituto, sin que se justifique, excluya o exima con medio de convicción idóneo y oportuno, el objeto de las circunstancias imputadas motivo de la causa que nos ocupa y en consecuencia prevalece la reprochabilidad de la conducta responsable atribuida al partido infractor.

Empero, este órgano colegiado electoral considera el interés, ánimo posterior y ejecución concreta de acciones materiales tendientes a corregir, subsanar y satisfacer las observaciones parcialmente subsanadas, no subsanadas, recomendaciones anteriores y recomendaciones, por lo

cual son consideradas como atenuantes para efectos de la individualización de la sanción de mérito.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

V.- Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 213 fracción I, 222 fracción I, inciso c), 236, fracción I, 240 párrafo cuarto y 241, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 59, 60, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y correlativos del Reglamento de Fiscalización y Catálogo de Cuentas y Formatos vigente del propio instituto, en lo referente a la valoración sobre la gravedad de la falta, tenemos que las infracciones acreditadas y debidamente demostradas, aceptadas y reconocidas por el partido infractor, que son descritas puntualmente con antelación, así como el cumulo de irregularidades descritas con precisión anteriormente, y valorando las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes que el caso amerita, resultan particularmente considerables, advirtiéndose que las inconsistencias se mantuvieron de forma similar y de manera constante, reiterada y sistemática a partir de la fiscalización de los estados financieros inmediatos que le antecedieron, correspondientes a las actividades electorales y de campaña del proceso electoral dos mil nueve del Partido Acción Nacional de donde derivan todas las irregularidades detectadas, y que obran en los archivos de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del propio

instituto, sin desvirtuar en la especie los argumentos sostenidos por la autoridad electoral.

Sin embargo, no obstante lo anterior, este órgano electoral considera también las atenuantes consistentes y descritas en el informe técnico de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de fecha veintiséis de marzo del dos mil diez, anexado en el oficio DEOE/090/10, y que sustancialmente se hace consistir en la devolución de cuotas referidas en el tercer trimestre del dos mil nueve, por la cantidad de \$184,697.54 (Ciento ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos 54/100 M.N.), además de la intencionalidad manifiesta bajo protesta de decir verdad de no depositar en lo sucesivo los recursos ordinarios en la cuenta especial correspondiente; así como la corrección contable cargando en la cuenta de Deudores Diversos y realizando el depósito por la cantidad de \$780.00 (Setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.); la imposibilidad de presentar la factura original por la cantidad de \$5,611.00 (Cinco mil seiscientos once pesos 00/100 M.N.), la solicitud de dicha factura a Teléfonos de México S.A. y el documento denominado Historial de Pagos en donde se aprecia en el renglón de "Población" con el número ciento siete, la fecha de pago del veinticuatro de agosto del dos mil nueve, realizado en la caja veintiocho y el registro del pago por la cantidad aludida; así como la Tarjeta de Circulación y el Padrón de Vehículos del Partido Acción Nacional; además de los respectivos oficios dirigidos al Comité Municipal de Querétaro y San Juan del Río, para la aplicación de medidas correctivas por parte del Partido Acción Nacional

en Querétaro; aunado a la solicitud al Comité Ejecutivo Nacional del apoyo financiero para el eventual reembolso de gastos de campaña, acreditándolo con el oficio al Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político y por último, anexando solicitud de cancelación de cuenta bancaria respectiva.

Lo expuesto, redundando en el interés y ánimo de ejecutar acciones concretas para corregir, subsanar y satisfacer las irregularidades detectadas e identificadas plenamente con antelación.

En ese contexto, subyace la conclusión a que se arriba en el resolutiveo tercero del dictamen del veintidós de enero del dos mil diez, en el que se determina que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados por el Partido Acción Nacional, correspondiente al tercer trimestre de dos mil nueve, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II del Reglamento de Fiscalización, emitió dictamen aprobatorio en lo general y no aprobatorio en lo particular, tomando en consideración lo asentado en el apartado del Informe Técnico, las observaciones analizadas con exhaustividad en el apartado de conclusiones y el seguimiento de recomendaciones correspondientes.

Corolario de lo expuesto, tomando en consideración que no se acredita afectación al erario público, los hechos

imputados y la reprochabilidad de la conducta del partido infractor y tomando en cuenta la aceptación y reconocimiento de los hechos atribuidos a la fuerza política imputada y en consecuencia, sin que se adviertan hechos controvertidos en la presente *litis*, además de considerar como atenuantes la devolución de la cantidad de \$184,697.54 (Ciento ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos 54/100 M.N.), desincorporándola de la esfera patrimonial del partido infractor, así como su ánimo e interés demostrado con acciones concretas para corregir, subsanar y satisfacer las infracciones cometidas, acreditándolo con los medios de convicción idóneos y suficientes para tal efecto, sin que pase inadvertido el precedente que obra como hecho notorio en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la causa 1/2010, en el que se impuso al mismo partido infractor en su parte conducente por circunstancias similares, respecto de las irregularidades generales detectadas, la sanción consistente en la reducción en una sola exhibición del diez por ciento de una ministración del financiamiento público del dos mil nueve, por lo que se determina que por el cúmulo de irregularidades generales formales detectadas y plenamente identificadas con antelación, así como los numerales 222 fracción I inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 36 segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se impone una sanción consistente en la reducción en una sola exhibición del once por ciento de una ministración del financiamiento público del dos mil nueve.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION Y PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO

VI.- Por lo anterior, se determina que acepta y reconoce expresamente y de manera general que se subsanaron parcialmente, no se subsanaron, se dio seguimiento a las recomendaciones y se consideraron las recomendaciones efectuadas de los estados financieros del tercer trimestre del Partido Acción Nacional, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el veintidós de enero del dos mil diez, sin que en su momento procesal oportuno se haya justificado, eximido o excluido la reprochabilidad de conducta negligente motivo de la infracciones detectadas, sin embargo no pasa desapercibido que cronológicamente, con posterioridad se tuvieron por satisfechas las exigencias requeridas con los medios de convicción idóneo y eficaces para tal efecto, así como la devolución de la cantidad de \$184,697.54 (Ciento ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos 54/100 M.N.), lo cual se considera como atenuantes por este el Consejo General del propio instituto en su carácter de máximo órgano colegiado electoral.

Por tal motivo, con fundamento en los ordinales 213 fracción I, 222 fracción I, inciso c), 236 fracción I, 240 párrafo cuarto y 241, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 59, 60, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y correlativos del Reglamento de Fiscalización

y Catálogo de Cuentas y Formatos vigente del propio instituto, atendiendo a las circunstancias contextuales, casuísticas y contingentes del caso sometido a consideración, y que en la especie, para la individualización de la sanción se adopta un criterio cuantitativo de la misma en razón de la cantidad de infracciones eminentemente formales y tomando en cuenta las irregularidades advertidas con las atenuantes descritas con antelación en la contestación del partido infractor y el informe técnico de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del veintiséis de marzo del dos mil diez, subsistiendo y acreditándose así la reprochabilidad de la conducta negligente de mérito.

En consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo 222 fracción I inciso c) que estipula:

Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

Por lo que este órgano colegiado electoral al tomar en consideración las circunstancias particulares descritas con antelación y que derivó en determinar el grado de reprochabilidad al partido infractor, en esa tesitura para efectos de la individualización de la sanción y la reprochabilidad de las conductas aludidas en el ejercicio fiscal del tercer trimestre del dos mil nueve, se valora el grado de reprochabilidad y el Consejo General del

Instituto Electoral de Querétaro determina la imposición de la sanción a imponer al Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro, en una reducción en una sola exhibición del once por ciento de una ministración del financiamiento público del dos mil nueve, y toda vez que se según obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, que la ministración mensual al Partido Acción Nacional ascendía a \$386,536.73 (Trescientos ochenta y seis mil quinientos treinta y seis 73/100 M.N), resulta que el once por ciento asciende a la cantidad de \$42,519.04 (Cuarenta y dos mil quinientos diecinueve pesos 04/100 M.N.), misma que deberá ser descontada del partido infractor en una sola exhibición, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Con fundamento y apoyo en los considerandos I a VI del proveído que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para emitir la presente resolución y en consecuencia, es procedente y operante la aplicación de la sanción al Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Respecto de las irregularidades generales detectadas, se impone al Partido Acción Nacional la

sanción consistente en la reducción en una sola exhibición del once por ciento de una ministración del financiamiento público del dos mil nueve, que asciende a la cantidad de \$42,519.04 (Cuarenta y dos mil quinientos diecinueve pesos 04/100 M.N), misma que deberá ser descontada al partido infractor una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria.

TERCERO.- Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente para que una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, con carácter de cosa juzgada, realice los trámites conducentes para dar cabal cumplimiento a la reducción de mérito en los términos del resolutivo segundo de la presente resolución y con base en los considerandos I a VI que anteceden.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 26 veintiséis días del mes de abril del dos mil diez.
DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

**DR. ANGEL EDUARDO SIMON
MIRANDA CORREA**
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. SONIA CLARA CARDENAS
MANRIQUEZ**
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE

QUERETARO